



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GOBERNACIÓN REGIONAL



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 735 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 18 SET. 2015

VISTO:

De la solicitud presentada por el señor: **CARLOS CAÑIHUA AVALOS**, sobre reposición en su puesto de trabajo y desnaturalización de contratos de Locación de Servicios, el Informe N° 329-2015-GRAP/07.DR.ADM y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el presente expediente seguido por el ciudadano CARLOS CAÑIHUA AVALOS, solicita su REPOSICIÓN A SU CENTRO DE TRABAJO y DESNATURALIZACION DE SUS CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS, contra el Gobierno Regional de Apurímac;

Que, el solicitante indica haber ingresado a Laborar para el Gobierno Regional de Apurímac, desarrollando labores como conductor de Vehículo de la Sub Gerencia de Servicio de Equipo Mecánico, desde el mes de enero del 2010 hasta el 13 de abril del 2015, contando con estabilidad laboral conforme la Ley N° 24041;

Que, respecto a lo establecido en la Ley N° 24041, por el cual el accionante pretender ser beneficiado por dicha norma, por el hecho de haber trabajado como Conductor de vehículo del servicio de equipo mecánico, por 5 años, se debe de tener en cuenta lo establecido por la referida Ley, la cual establece lo siguiente: "Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 de la misma ley";

Sin embargo, la misma Ley N° 24041, establece en su artículo 2°, quienes no están comprendidos en los beneficios que establece el artículo 1°, el cual establece literalmente lo siguiente: "Artículo 2°.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada, 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas, y **actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada**, 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza" (El resaltado es nuestro);

Que, el Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones; señala de manera expresa la forma como se ingresa a la Carrera Pública, el cual indica: "Artículo 28°.- CONCURSO OBLIGATORIO.- El Ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, es necesario analizar en que consiste una desnaturalización de un contrato de trabajo. ¿Qué se entiende por desnaturalización?, de manera muy didáctica los autores: De Lama Laura y Gonzales Ramírez refieren que: ..."desnaturalización", que se deriva del verbo "desnaturalizar" implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa. Ello significaría que algo nace siendo "A" pero por



diversas razones se convierte o transforma en "B". Luego, la desnaturalización implica que la situación "A" va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de "A" desembocando en una situación diferente: "B";

Que, de acuerdo a los documentos anexados por el señor Carlos Cañihua Avalos, y los recabados de oficio por la esta Dirección, se advierte que el accionante fue contratado mediante Contratos de Locación de Servicios, por tal motivo se le pago por Orden de Servicio; sin embargo, no es beneficiado con lo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 24041, es decir, no existía "estabilidad laboral", al verse incurso dentro de lo establecido en el artículo 2° del mismo cuerpo legal, puesto que el ex administrado, fue contratado para realizar actividades técnicas y/o ocupacionales, al ser conductor de vehículo de la Sub Gerencia de Servicio de Equipo mecánico del Gobierno Regional de Apurímac, es más, al ser contratado mediante contratos de CARÁCTER TEMPORAL, es imposible considerarle favorecido con la Ley N° 24041 y reponerlo al puesto que tenía;

Que, con respecto a lo indicado por el recurrente al concluir que su contrato de trabajo está regulado por el Decreto Legislativo N° 276, ES TOTALMENTE ERRONEA, puesto que los contratos de locación de servicios están claramente regulados por el Artículo 1764° del Código Civil, que establece: "Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"; es más el Decreto Legislativo N° 276, establece parámetros claramente definidos, por el cual el recurrente no puede estar dentro de los alcances del referido Decreto Legislativo N° 276, ya que como se mencionó precedentemente (punto 2.2) el ingreso a la Administración Pública es previo CONCURSO MERITOCRÁTICO, no siendo objeto de ello el recurrente;

Respecto a la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios alegados por el señor Carlos Cañihua Avalos, se advierte que ello no se configuro, puesto que el recurrente, realizo labores para un trabajo determinado para lo cual fue contratado (Conductor de Vehículos de la Sub Gerencia de Servicio de Equipo Mecánico del Gobierno Regional de Apurímac), no existiendo subordinación, siendo retribuido por su labor, según consta de la Orden de Servicio anexada al presente, por lo que, la esencia de los contratos de locación de servicios no se vieron desnaturalizados;

Que, mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de abril del 2015, en virtud al expediente Nro.05057-2013-PAfTC, referido al Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por doña Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco ha declarado Infundada la demanda de Amparo y en el numeral tres (3) señala que partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario Oficial el Peruano, los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional deberán ser declarados improcedentes **cuando se verifique que un demandante no pueda ser REINCORPORADO por no haber ingresado por concurso Público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada;**

Estando a la Opinión Legal N° 388-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.EACC del 01 de Setiembre del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 y Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GOBERNACIÓN REGIONAL



- 735

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, la solicitud del recurrente **CARLOS CAÑIHUA AVALOS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 20037763, sobre **REPOSICIÓN A SU CENTRO DE TRABAJO Y DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS**, contra el Gobierno Regional de Apurímac.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;



[Firma manuscrita]

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



WFBT/GRGRAP
 AHZB/DRAJ.
 EACC/ABOG.